

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO), CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, POR HABER ADOPTADO LA DECISIÓN DE ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, el Recurso de Apelación ensayado dentro de la acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** promovida por el Licenciado **ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA**, quien representa los intereses de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), contra la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, la Licenciada **ANA CEDEÑO**, por haber adoptado la decisión de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El medio recursivo, lo propone la Fiscalía y lo dirige contra la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (FOJAS 13-20)**

En su decisión, el Tribunal de Primera Instancia, mediante la Resolución Apelada, dispuso **NO CONCEDER** la Demanda de Amparo, en los siguientes términos:

"...En base (sic) a los antecedentes antes expuesto (sic), se puede apreciar que el Amparista argumenta que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que el debido proceso esta (sic) conformado por varios principios como es (sic) legalidad, defensa, prueba, motivación y el de seguridad jurídica, por lo que estima que el principio de legalidad fue violentado por ordenar un trámite que no es cónsono con el procedimiento a seguir en cuanto permitir que un Defensor presente un cuestionario para que amplié (sic) a los testigos protegidos, y por ello considera que la Juez de Garantías profirió una decisión sin sustento jurídico, infringiendo el derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; cuando las interrogantes y cuestionarios de la Defensa deben absolverse en la fase de juicio oral.

[...]

Sobre la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, una vez escuchado el audio de la audiencia del día 11 de octubre de 2022, aportado como evidencia sobre la existencia del acto; queda establecido que la decisión censurada vía Constitucional que fuese dictada dentro de una audiencia de afectación de derechos fundamentales solicitada por la Defensa Técnica de tres imputados; se puede apreciar que la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, resuelve la solicitud porque mantiene competencia para pronunciarse sobre éstos (sic) temas, conforme lo estatuye el artículo 44 del Código Procesal Penal, el cual le concede a los Jueces de Garantías la facultad de pronunciarse sobre actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del Imputado durante la fase de investigación.

Ahora bien, el Amparista afirma que la Defensa no puede entrevistar los testigos de Ministerio Público en fase de investigación, utilizando memoriales de interrogatorios presentados ante el Ministerio Público, por ser éstos (sic) testigos protegidos y además afirma que la Defensa sólo puede tener acceso a éstos (sic) testigos para interrogarlos y contra interrogarlos en la fase de juicio oral; afirmaciones que difieren a su vez de los argumentos desarrollados por el Fiscal Amparista al momento de establecer el concepto de la infracción de la Garantía Fundamental, pues en su libelo de Amparo reconoce que el derecho de defensa y el derecho a aportar pruebas, son parte integrante del debido proceso.

Esta interpretación de limitar el acceso de la Defensa para que se amplíen las entrevistas a los testigos protegidos mediante memorial entregado al Ministerio Público, restringe las garantías judiciales del Imputado que (sic) consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se desprende del texto de la resolución impugnada; y por el contrario dicha resolución censurada responde a garantizar este derecho de aportar elementos de convicción y nueva información en la etapa de investigación, y en nada vulnera derechos o garantías fundamentales.

[...]

De forma que la Juez de Garantías ha fundamentado de forma adecuada su decisión, toda vez que aplicando el principio de igualdad durante la fase de investigación (art. 19 del Código Procesal Penal), determinó la existencia de afectación al derecho de defensa de los Imputados, por parte del Ministerio Público, al no acceder a realizar una ampliación de las entrevistas de los testigos protegidos.

Y es que, como lo afirma la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, en su Informe; el Ministerio Público tiene la obligación de investigar lo favorable y lo desfavorable al procesado, de forma tal que su finalidad en la etapa de investigación es la búsqueda de la verdad sobre los hechos; justificando de esta forma que se practiquen las diligencias de investigación requeridas por cualesquiera de las partes procesales y que consideren necesarias, para evitar duda sobre los hechos investigados.

Lo anterior esta (sic) consagrado, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, regulador del principio de investigación objetiva, bajo el cual el ministerio Público está obligado a investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado; que en concordancia con el artículo 272 lex cit., se indica que el objeto de la investigación es procurar la resolución del conflicto y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación, **mediante la obtención de toda información y elemento de convicción que sea necesario para esa finalidad, presentados por el Ministerio Público o el querellante o ambos, con oportunidad de la defensa del imputado...**"

Es así que, el *a quo* concluyó que la orden impartida por la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, en el Acto de Audiencia de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), no violentaba las garantías fundamentales invocadas por el Ministerio Fiscal.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (FOJAS 22-28)**

En el memorial respectivo, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), expresa que su disconformidad con la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, tiene que ver con la afirmación de que, lo planteado por el Ministerio Público, **«no genera una afectación a la Garantía del Debido Proceso, en lo referente que los procesos deben llevarse según los trámites legales establecidos**

**por la ley y que "los cuestionarios a los testigos del proceso son diligencias aceptadas por todas las agencias del Ministerio Público y una práctica común y diaria» -subraya y resalta-**

Continúa relatando, que reconoce la existencia del derecho a la defensa, así como el de solicitar y aportar pruebas; no obstante, de practicarse la diligencia en la forma en que ha sido peticionada por el Defensor Público, traería como resultado la afectación de la estructura procesal del Sistema Penal Acusatorio, razón por la cual considera que la Juez de Garantías demandada, sí violenta el debido proceso, ya que concede al petente la oportunidad de que amplíe la entrevista a los Testigos Protegidos, descuidando el principio de separación de roles o funciones.

Asegura, que permitir la presentación de cuestionarios en la etapa formal de la investigación, se traduciría, posteriormente, en que la Defensa o Querellantes, no solo repregunten, sino en que requieran que se lleve a cabo de forma personal, ante el despacho de investigación, lo cual desnaturalizaría el sistema, pues no se puede pasar por alto que, en la fase de pre-investigación, lo que se recepta es una entrevista que no mantiene la formalidad del otrora sistema, en donde sí era posible la admisión de tales cuestionarios.

Esgrime, que el *a-quo*, al motivar su decisión, lo hace como si lo requerido por la Defensa Técnica contara con un procedimiento legalmente establecido, ya que lo refiere como "una práctica común y diaria de todas las agencias del Ministerio Público", cuando la propia Ley, en materia de interrogatorios y contrainterrogatorios a testigos, determina cuál es la fase en que se deben o pueden realizar, siendo que la excepcionalidad, solo procede en el caso señalado en el artículo 279 del Código Procesal Penal, respecto al anticipo jurisdiccional de la prueba, lo cual no guarda similitud

con lo solicitado en esta carpeta; en consecuencia, es en el Juicio Oral en donde todas las partes gozarán de las facultades previstas para interrogar y conainterrogar, como bien lo prescriben los artículos 358, 387 y s.s. *lex cit.*

Así, solicita al Pleno la revocatoria de la Resolución impugnada, debido a que la Juez de Garantías violentó, de forma directa por comisión, el artículo 32 de la Constitución Política, y quebrantó el debido proceso, lo que no debe permitirse en una fase que no es idónea, por cuanto abre la posibilidad de que se adopten procedimientos propios del Sistema Mixto Inquisitivo, lo cual riñe con la filosofía del nuevo modelo procesal penal.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

Después de conocer la posición de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), así como la parte motiva de la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse, en torno a la juridicidad de la misma.

En tal sentido, cabe recordar, brevemente, que la acción de Amparo, ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública. De este modo, el Amparo busca la tutela judicial efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Precisado lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Alzada, se ocupará de examinar la Resolución Apelada, a los efectos de determinar si es fundado o no el criterio allí establecido, pero pasando revista de la actuación cuestionada. Los antecedentes dan cuenta, de la celebración de una Audiencia de Afectación de Derechos, el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), acto que fuere agendado por el Licenciado Abel Domínguez, en su condición de Defensor Público de los imputados. La afectación formulada por el referido funcionario, obedeció a la negativa del Ministerio Público, de practicar, en favor de los investigados, dos diligencias a saber: 1. Una recreación; y, 2. La ampliación de la entrevista rendida por los Testigos Protegidos, siendo, concretamente, este último punto el objeto de discrepancia y, por consecuencia, lo demandado vía acción de tutela judicial efectiva.

En el desarrollo de esta Audiencia, el Defensor Técnico explicó, en síntesis, que su petición ante el Tribunal de Garantías, devenía porque le albergaban "dudas", que solo podrían ser aclaradas por los Testigos Protegidos, mediante una ampliación de la entrevista rendida, en la agencia de instrucción, motivo por el cual requería, que se le permitiese la presentación de un cuestionario, sin que se le afirmara que debía esperar hasta la fase del Juicio Oral "...para preguntar, lo que quiero preguntar". Además, puntualizó que, el momento o etapa en que se encontraba la encuesta penal, era el pertinente para acreditar la participación o no de sus defendidos, en el delito imputado, por lo que sí era procedente su solicitud.

La Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), al momento de su intervención en el aludido acto, se opuso rotundamente a la petición del Licenciado Abel Domínguez, y mantuvo su

posición inicial, es decir, que en la etapa de Juicio Oral, la Defensa Pública podrá disponer de estos.

Así las cosas, la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, de forma breve, infirió que sí estaba demostrada la alegada Afectación de Derechos, únicamente, en lo relacionado a la entrevista de los Testigos Protegidos, bajo el argumento que, en el proceso penal acusatorio, existe libertad e igualdad probatoria, tal como lo prescribe el artículo 19 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la concedió parcialmente, esgrimiendo que *"el Ministerio Público, cuenta con los brazos auxiliares suficientes para garantizar la protección a este Testigo Protegido y la Defensa tiene derecho a cuestionar o que se le aclaren las dudas que la misma mantiene..."* (cfr. material auditivo, desde las 00h:10min:00s hasta las 00h:29min:00s).

De ahí que, quien ejerce la acción penal, propuso el presente Amparo de Garantías Constitucionales, con el objeto de que la orden sea revocada; sin embargo, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por virtud de la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), No Concedió la demanda, al estimar que la Juez de Garantías, había sustentado correctamente su decisión, por cuanto el Ministerio Público, tenía la obligación de investigar lo favorable y lo desfavorable a los procesados, justificando, de esta manera, la práctica de la diligencia de investigación requerida, para evitar dudas sobre los hechos investigados.

En esa línea de pensamiento, no perdamos de vista que el derecho que se aduce por vulnerado, es el debido proceso, debidamente consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, del cual ha hecho gala esta Corporación de Justicia. Se objeta por quebrantado, porque la Fiscalía asegura que la Juez de Garantías lo desconoció, por de más que descuidó el principio de separación de roles o funciones, desde el momento en que

concedió la oportunidad a la Defensa Pública, de ampliar la entrevista de los Testigos Protegidos, en una fase que es impropia.

Entonces, el objeto central en este cuaderno constitucional, se circunscribe a dilucidar si, en efecto, la Defensa Técnica, en la fase en que se encuentra el proceso penal (investigación), puede o no interrogar o presentar cuestionarios a los Testigos Protegidos, a los efectos de que estos le aclaren sus dudas; o, por el contrario, dicha práctica está reservada para la fase del Juicio Oral.

Ahora bien, tratándose de la figura del Testigo Protegido, el Pleno debe puntualizar con brevedad ciertas consideraciones, las cuales nos conducirán a la resolución de esta Apelación.

Doctrinalmente, el Testigo Protegido, en el ámbito penal *"...es una persona que, teniendo conocimiento de hechos o datos relevantes para el procedimiento, ya sea como consecuencia de lo que ha visto, de lo que ha oído o de lo que ha percibido, brinda su testimonio en orden a colaborar con la Administración de Justicia, siempre obligado a decir la verdad, pues en caso contrario cometería un delito de falso testimonio..."* (El Testigo Protegido. M.<sup>a</sup> del Carmen de León Jiménez, Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Socia FICP., pág. 1).

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, en Fallo de diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), acotó sobre esta figura, lo siguiente:

«...Es preciso detenernos brevemente en este punto, para indicar que esta Superioridad no sólo ha reconocido la figura del testigo protegido, sino también su necesidad o justificación, señalando que "es una herramienta procesal para dar un resguardo especial a personas cuya participación en un proceso penal, las somete a un alto riesgo de verse expuestas a un perjuicio para su integridad", lo cual tiene como causa u origen "el aumento desmesurado de la violencia, el uso indiscriminado de armas y el poco respeto que se le tiene a bienes jurídicamente tutelados, como es la vida, circunstancia que precisamente concurre en la presente encuesta penal, es por lo que no resulta extraño por qué los testigos

protegidos en esta causa se acogieran a las prerrogativas del artículo 2121-A para declarar en el anonimato...”

Legalmente, su reconocimiento, condición y otras prerrogativas, se encuentran en la Ley N°48 de 30 de agosto de 2004 “Que tipifica los delitos de pandillerismo y de posesión y comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección a la identidad de los testigos y modifica disposiciones de los Códigos Penal y Judicial y de la Ley N°40 de 1999”; la Ley N°121 de 31 de diciembre de 2013 “Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada”; y, en los artículos 332, 336 y demás concordantes del Código Procesal Penal.

En el caso concreto de la Ley, se estatuye que, para resguardar la identidad de los testigos protegidos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de estas medidas: 1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen; 2. Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual; y, 3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.

En adición a las anteriores medidas, el funcionario de instrucción o el juez, también podrán ordenar las medidas necesarias para mantener la reserva de la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo, y si bien en ningún caso las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le

asiste al imputado, su aplicación dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo.

Asimismo, el Fiscal competente podrá establecer, según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del testigo protegido y la de sus familiares, su residencia, profesión y lugar de trabajo. Esto significa, que tanto el Ministerio Público, como el Juez correspondiente, mantienen la obligación de velar por la protección de los testigos y colaboradores, lo cual se compadece con el contenido del artículo 20 del Código Procesal Penal.

Nuestro ordenamiento penal, en relación a los Testigos Protegidos, se ve complementado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por Panamá, a través de la Ley N°23 de 7 de julio del 2004, y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, acogida mediante la Ley N°15 de 10 de mayo de 2005, instrumentos internacionales que exhortan a los Estados suscriptores, a tomar las medidas tendientes a garantizar la protección oportuna de las víctimas, testigos y demás intervinientes, pues con ello se consolida su presencia a lo largo de todas las etapas del proceso penal.

En este caso en particular, la naturaleza del cuestionario de la Defensa Técnica, está orientada a contradecir lo dicho por los testigos protegidos, más que recopilar información adicional, lo cual se puede constatar al escuchar el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia celebrada, el 11 de octubre de 2022, pues se advierte que la solicitud tenía como propósito realizar un contrainterrogatorio a los testigos protegidos.

En función de lo comentado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indudablemente, colige que la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, debe ser revocada; y, en consecuencia, el Amparo concedido. Y es que, ambas instancias yerran en sus apreciaciones, en el sentido de inferir que, el hecho de permitir que la Defensa Pública a modo de cuestionario amplíe la entrevista rendida por los Testigos Protegidos, no representa violación alguna al debido proceso, porque coloca en condiciones de igualdad a los investigados. Con esta aseveración, desatienden aquella protección especial de la cual gozan estas personas o colaboradores de la justicia, a los que se les debe salvaguardar, en todo momento, su integridad, como retribución del Estado, ante su importante y elemental participación.

No puede el Estado, ni el sistema procesal penal, colocarlos en una situación de desprotección, por el simple hecho de que el Defensor Público pretexto que sostiene dudas, acerca de lo declarado por los Testigos Protegidos. Por esta justa razón -la de protección-, es que su intervención se ve limitada en la fase de investigación. De ahí que, la Defensa Técnica podrá, en atención al procedimiento regulado en el Código Procesal Penal, tener a su disposición a los Testigos Protegidos, en un juicio público, oral y contradictorio.

Así las cosas, esta Alta Corporación de Justicia considera, que la Juez de Garantías demandada, no sustentó correctamente su decisión; y, por tanto, incurrió en la violación del artículo 32 de la Constitución Política, en lo que al debido proceso atañe. Por último, conviene reproducir, nuevamente, otra parte del Fallo de diecisiete (17) de marzo de dos mil

quince (2015), de la Sala Segunda de lo Penal, en donde se explica el punto de desacuerdo de la Defensa Pública, en el caso bajo examen:

“...Igualmente, en relación al derecho de defensa, esta Sala ha citado anteriormente, y se ha hecho eco de un pronunciamiento de la Corte Constitucional de la República de Colombia respecto a las normas que regulan la figura del testigo protegido en dicho país, según la cual, “...es evidente que el solo hecho de preverse el anonimato del juez o testigo en circunstancias tan especiales como las contempladas en los artículos sub iudice no representa en modo alguno la indefensión del sindicado ni cercena sus oportunidades de contradicción y argumentación jurídica dentro del proceso, ni anula las enunciadas garantías procesales.

[...]

En la investigación y enjuiciamiento del delito, en particular de las formas más graves y complejas de la delincuencia organizada, es fundamental que los testigos, que son la piedra angular de una investigación y un enjuiciamiento eficaces, confíen en los sistemas de justicia penal. Los testigos necesitan tener la confianza suficiente para ofrecerse a ayudar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de enjuiciamiento”.

De tal suerte, y amparados en la protección especial que las Leyes otorgan a estos colaboradores, nos avocamos a la revocatoria de la decisión venida en Apelación, con la consiguiente concesión de la presente Demanda de Derechos Fundamentales, únicamente en lo que respecta al punto de los Testigos Protegidos.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; y, en su lugar, **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado **ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA**, en representación de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), contra la Juez de Garantías de la provincia de Los

Santos, la Licenciada **ANA CEDEÑO**, por haber adoptado la decisión de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17 y 32 de la Constitución Política; artículos del 2624 al 2626 y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

**MDGA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS**

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**